

126-30



**GUÍA ADMINISTRATIVA PARA LA EMISIÓN
DE LICENCIAS OBLIGATORIAS PARA
PRODUCTOS FARMACÉUTICOS EN EL
ECUADOR**

**INSTITUTO ECUATORIANO DE PROPIEDAD
INTELECTUAL**

- IEPI -

AGOSTO DE 2009

1.- INTRODUCCIÓN

El 21 de enero de 1996 el Ecuador suscribe el Acuerdo de los Derechos de Propiedad Intelectual ~~f~~relativos al Comercio (ADPICs o conocido por sus siglas en inglés TRIPS), requisito principal para poder formar parte de la Organización Mundial de Comercio (OMC), en este acuerdo se establecen todos los estándares mínimos de protección de Propiedad Intelectual para los países miembros de la OMC, uno de ellos es generar protección con patentes a los desarrollos farmacéuticos.

Durante años, los países en desarrollo habían mantenido la posición de que era muy difícil conceder protección de patentes a productos que van a decidir sobre la vida de la población por ser bienes de interés social; sin embargo, ya a través de los ADPICs, los países en desarrollo tomaban la decisión de realizar los esfuerzos necesarios para conceder esa protección, a cambio de pertenecer al entorno comercial global.

El acuerdo de los ADPICs, reconociendo el esfuerzo realizado por los países en desarrollo de implementar todo el sistema de propiedad intelectual consagrado en el tratado, generó plazos de transición para la aplicación del Tratado en sus territorios¹ hasta de un plazo de 10 años para aplicar el sistema de patentes para las tecnologías que no gozaban de ese tipo de protección en el momento de suscribir el tratado (medicamentos); sin embargo, Ecuador asumió los compromisos establecidos en el Acuerdo 6 meses posteriores (31 de julio de 1996), a la suscripción del tratado, renunciando a toda la etapa de transición generada en el Acuerdo.

El derecho que concede una patente, es el conocido como “IUS PROHIBIENDIS”, el cual prohíbe a terceros el uso de la tecnología que se encuentra reivindicada en el texto de la patente; es decir, se le concede el derecho de uso exclusivo de esa tecnología, que se encuentra divulgada, dentro del territorio por un lapso de 20 años contados desde la presentación de la solicitud de patente².

La OMC, a través del artículo 31 de los ADPICs contempla un mecanismo para que los países miembros puedan aplicar Licencias Obligatorias³ para casos de emergencia

¹ Acuerdo de los ADPICs Numerales 2, 3 y 4.

² Capítulo II de las Patentes de Invención Ley de Propiedad Intelectual del Ecuador

³ Por Licencias Obligatorias se entiende el permiso que da un estado para producir un producto patentado o utilizar un procedimiento patentado sin el consentimiento del titular de la patente. Se

*debe ser hecho
de acuerdo*

relacionadas con el VIH/SIDA, la tuberculosis, el paludismo, otras epidemias y cáncer, pueden representar una emergencia nacional u otras circunstancias de extrema urgencia⁵.

En el Año 2002 en Ecuador un laboratorio Nacional solicitó una licencia Obligatoria sobre el antirretroviral denominado Convivir (mezcla de dos sustancias Zidovudina y Lamivudina) de laboratorios Glaxo, el cual se comercializaba en USD\$350,00 la dosis mensual.

Con el simple hecho de haber realizado la solicitud de una licencia obligatoria, el Laboratorio Glaxo, redujo el precio del medicamento a USD\$60,00; y la licencia Obligatoria no se otorgó.⁶

En el caso de la regulación del derecho a la salud, que es un derecho humano fundamental ya que sin su pleno ejercicio los seres humanos no podrían desarrollarse ni social ni individualmente, el Estado debe equilibrar por un lado el interés particular de empresas que tratan de proteger sus derechos de patente, que son derechos exclusivos de explotación económica; y por otro lado, el derecho de la población en general a la salud y, principalmente, a la vida.

Consecuentemente, en vista de que la protección y garantía de los derechos humanos fundamentales es uno de los deberes primordiales del Estado, y que en un Estado constitucional de derechos el interés particular nunca puede sobreponerse al interés público, la Administración de forma soberaña debe tomar las medidas necesarias para garantizar que la colectividad pueda ejercer sus derechos de forma efectiva, y lograr el acceso a medicamentos que por razones de tener derechos de exclusividad en el mercado han utilizado esa ventaja competitiva para establecer precios a los que la población no tiene acceso, generando un incidente social de alta magnitud, en especial cuando ese medicamento puede decidir entre la vida o la muerte de una persona y esa persona no tiene los medios económicos para poder acceder a su medicina que le permitirá tomar la decisión⁷.

⁵ Declaración relativa al acuerdo sobre los ADPIC y la salud pública Adoptada el 14 de noviembre de 2001. http://www.wto.org/spanish/thewto_s/minist_s/min01_s/mindecl_trips_s.htm 19/Agosto/09

⁶ Resumen de Prensa Ver ANEXO 1

⁷ Listado de precios de medicamentos que sólo tienen un Registro Sanitario VER ANEXO 2

2. ANÁLISIS NORMATIVO

Para poder determinar el procedimiento jurídico que contemple todas las normas tanto nacionales como supranacionales de lo que es una licencia obligatoria, y todo el procedimiento establecido para su aplicación dado por todas las normas vigentes en el Ecuador, a continuación analizaremos el texto de las legislaciones más importantes respecto del tema, y que traen como consecuencia el deber de la implementación del Sistema de Licencias Obligatorias:

2.1.- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.- La primera consecuencia del carácter normativo de la Constitución es su eficacia directa. Las normas y especialmente **los derechos** constitucionales SON INMEDIATAMENTE OPERATIVOS, SIN QUE IMPORTE SI EL LEGISLADOR LOS HA REGULADO O NO, MEDIANTE LEY⁹.

La Constitución de la República del Ecuador, concede la base fundamental y todo el marco normativo para poder aplicar el mecanismo de Licencias Obligatorias en el Ecuador; como se analiza a continuación:

“Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.”

Entre los derechos que establece la Constitución está el de la salud, recogido en el Art. 32 que indica:

“Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a

⁹ Art. 11 No. 3 Constitución Octubre/08

importación, fabricación y venta, de productos y/o procedimientos que se encuentran con protección de patente en el Ecuador, este sistema es aplicable en los siguientes casos:

- a) Cuando una patente no ha sido explotada dentro de los tres años de concedida o cuatro de solicitada¹⁰.
- b) Por razones de interés público, de emergencia o de seguridad nacional¹¹.**
- c) Por razones de libre competencia¹².

El punto a) hace referencia a licencias solicitadas por terceros con legítimo interés de explotar la patente, mientras que los puntos b) y c) hacen mención a licencias que pueden ser otorgadas directamente por el Estado.

En el presente análisis nos centraremos a las licencias obligatorias otorgadas por razón de interés público, de emergencia, de seguridad nacional o uso exclusivo del gobierno.

En el marco del **Acuerdo de los ADPIC**, los países son libres de emitir licencias obligatorias sobre las bases que ellos decidan.¹³ Esta flexibilidad quedó reiterada en la Declaración Ministerial de Doha de 2001 relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública (Declaración de Doha) que fue unánimemente adoptada por los Estados Miembros de la OMC. La Declaración de Doha establece que “Cada Miembro tiene el derecho de conceder licencias obligatorias y la libertad de determinar las bases sobre las cuales se conceden tales licencias.”¹⁴

Como principio más amplio, la Declaración de Doha establece que “afirmamos que dicho Acuerdo [sobre los ADPIC] puede y deberá ser interpretado y aplicado de una manera que apoye el derecho de los Miembros de la OMC de proteger la salud pública y, en particular, de promover el acceso a los medicamentos para todos.”¹⁵

¹⁰ Artículo 61 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina

¹¹ Artículo 65 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina

¹² Artículo 66 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina

¹³ ADPIC, Artículo 31, “Otros usos sin autorización del titular de los derechos”.

¹⁴ Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública, parágrafo 5, inciso b.

¹⁵ Declaración de Doha, parágrafo 4.

2.4.- LA DECISIÓN DE 30 DE AGOSTO DE 2003, ADOPTADA POR LA OMC.- La Decisión de 30 de agosto de 2003 del Consejo General, también conocida como «Aplicación del párrafo 6 de la Declaración de Doha relativa al acuerdo sobre los ADPIC y la salud pública» pretende resolver algunas de las dificultades con que los Miembros de la OMC, cuyas capacidades de fabricación en el sector farmacéutico sean insuficientes o inexistentes podrían tropezar para hacer un uso efectivo de las licencias obligatorias.

La OMC en virtud de la continuidad del problema de falta de acceso de medicamentos de ciertos países miembros (países en desarrollo), ha buscado generar continuidad a las negociaciones iniciadas en el 2001, que buscan dar solución al problema creado, de forma que los países puedan aprovechar al máximo las flexibilidades previstas en el articulado del ADPIC.

El Programa Doha para el Desarrollo surge con la cuarta Conferencia Ministerial de la OMC, celebrada en Qatar en noviembre de 2001. El objetivo que pretende es que el comercio ayude a los países menos desarrollados. Los resultados de esta Conferencia fueron tres textos: la Declaración Ministerial, la Declaración relativa al ADPIC y la salud pública y la Decisión sobre la implementación de temas relacionados de 20 de noviembre de 2001. Como no se concluyeron todas las negociaciones en estos temas se estableció que los progresos que se realizaran en las materias pendientes serían examinados en la quinta Conferencia Ministerial, que se celebró en Cancún en septiembre de 2003.

En la Declaración Ministerial de Doha se consideró la relación entre el ADPIC y la salud pública. Respecto de este punto los Ministros llamaron la atención sobre la especial importancia y vinculación de los derechos de propiedad intelectual y la salud pública, lo que llevó a que se adoptara una decisión aparte.

En la Declaración especial relativa al ADPIC y la salud pública se reconocieron los graves problemas de salud pública que sufren muchos países en desarrollo y menos adelantados, especialmente los resultantes del VIH/SIDA, la tuberculosis, el paludismo, otras epidemias y cáncer. También se reconoció que la protección de la propiedad intelectual es importante para el desarrollo de nuevos medicamentos, a la vez que se contemplaba con preocupación su efecto sobre los precios, **por lo que afirmaron la necesidad de que el ADPIC se interprete y aplique de manera que apoye el derecho de los Miembros de la OMC a proteger la salud pública y, en particular, a promover el acceso a los medicamentos para todos, mediante el derecho que tienen los Estados de utilizar al máximo las flexibilidades que incluye el Acuerdo, entre las que se encuentran las licencias obligatorias.**

decisiones soberanas necesarias para emitir licencias obligatorias y lograr el acceso a medicamentos.

Sin embargo, en el caso de Ecuador, en el cual existe un sector farmacéutico productor e importador, la Decisión del párrafo 6 es sólo un medio más para que el sistema de licencias obligatorias funcione en virtud de las necesidades de acceso de medicamentos necesarias.

only
to protect
the
country

2.5.- LA DECISIÓN 486 DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La Armonización del sistema normativo Comunitario tomó gran interés por el establecer un sistema común entre los países que conformaban la subregión, hasta lograr establecer un Régimen Común de Propiedad Intelectual para los países miembros, incluida la República del Ecuador.¹⁶ Esta normativa también faculta a los países miembros a utilizar el sistema de licencias obligatorias.¹⁷

Esta Normativa Comunitaria en su Artículo 65 establece una aplicación sencilla y amplia para la emisión de Licencias Obligatorias para fármacos, ya que permite que los países miembros emitan licencias obligatorias por razones de interés público, de emergencia o de seguridad nacional. Específicamente el Artículo 65 establece lo siguiente:

“Previo declaratoria de un País Miembro de razones de interés público, de emergencia o de seguridad nacional y solo mientras estas razones permanezcan, en cualquier momento se podrá someter la patente a licencia obligatoria. En tal caso, la oficina nacional competente, otorgará las licencias que se le soliciten. El titular de la patente objeto de la presente licencia será notificado cuando sea razonablemente posible.

La oficina nacional competente establecerá el alcance o extensión de la licencia obligatoria, especificando el particular, el período

¹⁶ Decisión 486 de la Comunidad Andina 486: Régimen Común de Propiedad Intelectual, disponible en línea en: <http://www.comunidadandina.org/normativa/dec/D486.htm>. Las decisiones de la Comunidad Andina se aplican automáticamente a los países miembro sin necesidad de que lo ratifique la Asamblea Nacional.

¹⁷ Decisión 486, Título II, capítulo 7, Artículos 61–69, “Sobre el Régimen de Licencias Obligatorias”.

las condiciones de pago de las regalías, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 156 de esta Ley."

Como resumen, los requisitos legales para la declaratoria de licencia obligatoria, según la ley Nacional de Propiedad Intelectual²⁰:

1. Decreto Ejecutivo declarando las razones interés público, de emergencia o de seguridad nacional
2. Notificar al Titular de la Patente la concesión de la Licencia Obligatoria.
3. Especificar las condiciones de la licencia tales como: periodo por el que se concede, objeto de la licencia y monto de las regalías.
4. Probar que se ha intentado obtener la autorización del titular de la patente en términos comerciales razonables.
5. Establecer en la Licencia Obligatoria la prohibición de no sub licenciar *deben reger lo la estado*
6. Será concedida principalmente para abastecer el mercado interno.
7. Las regalías serán fijadas en los mismos términos comerciales que hubieran correspondido en el caso de licencias voluntarias. *problema*
8. Cumplimiento del pago de las regalías y demás obligaciones por parte del licenciatario.
9. La Licencia obligatoria sólo podrá mantenerse vigente mientras las circunstancias que la originaron permanezcan, pudiendo ser revocadas de oficio o a petición de parte.

Como se ha analizado, el sistema establecido por la Ley de Propiedad Intelectual del Ecuador limita al Estado la libertad de determinar las bases mediante las cuales se conceden las Licencias Obligatorias, mermando los derechos establecidos en la Declaración de Doha de la OMC; además, complica y encarece el sistema en el momento en que establece que el monto de la regalía a ser pagada por la licencia obligatoria debe ser fijada en los mismos términos comerciales que hubieran correspondido en el caso de licencias voluntarias.

Como se ha señalado con anterioridad, el respeto a los derechos humanos es el más alto deber del Estado, por tanto, esta norma resulta inaplicable no solo en la práctica sino que también se constituye en una limitación tanto para la normativa nacional e internacional de los derechos fundamentales y por cierto de la Norma Comunitaria de Propiedad Industrial (Decisión 486 CAN). En caso de aplicar la norma nacional de Propiedad Intelectual, se estaría emitiendo una licencia obligatoria para poder

²⁰ Art. 154 y 156 de la Ley de Propiedad Intelectual del Ecuador.

asuntos sobre Propiedad Industrial no comprendidos en la norma comunitaria andina, no podrá ser ejercida de modo tal que signifique la introducción de restricciones adicionales al ejercicio de los derechos y facultades consagrados por la norma comunitaria. En todo caso, la norma interna debe ser compatible con la comunitaria.”

En la actualidad la norma comunitaria se refiere a la Decisión 486 de la CAN, es decir que nuestra Ley de Propiedad Intelectual no puede contradecir o limitar lo establecido en la normativa comunitaria vigente.

El artículo 276 de la Decisión 486 establece que a través de la legislación nacional se podrá regular los asuntos no comprendidos dentro de la norma comunitaria, a través de normas internas; a lo que el Tribunal Andino de Justicia mediante Interpretaciones Prejudicial del caso 10-IP-94 (G.O. No 177 de abril 20 de 1995) respecto de la teoría del complemento indispensable a la cual se alude en el artículo 276 establece lo siguiente:

“...El desarrollo de la ley comunitaria por la legislación nacional, es empero excepcional y por tanto a él le son aplicables principios tales como el del “complemento indispensable”, según el cual no es posible la expedición de normas nacionales sobre el mismo asunto, salvo que sean necesarias para la correcta aplicación de aquellas. Este régimen de excepción, dada su naturaleza de tal, debe ser aplicado en forma restringida de acuerdo con normas elementales de hermenéutica jurídica. Significa esto que para que tenga validez la legislación interna se requiere que verse sobre asuntos no regulados en lo absoluto por la comunidad, lo cual resulta obvio dentro del espíritu y el sentido natural y lógico de la expresión “régimen común sobre tratamiento” que utiliza el artículo 27 del Acuerdo de Cartagena. Como lo ha dicho el Tribunal en la interpretación del artículo 84 de la Decisión 85 del Acuerdo de Cartagena (caso 2-IP-88), no es posible que la legislación nacional modifique, agregue o suprima normas sobre aspectos regulados por la legislación comunitaria “o que se insista en mantener la vigencia de leyes nacionales anteriores a la norma comunitaria incompatibles con ella”, debiendo únicamente legislar sobre lo no comprendido en la Decisión Comunitaria...”.

El Tribunal Comunitario ha reiterado el principio de la preeminencia en varias providencias, en las que precisa que: ‘...el ordenamiento jurídico de la Integración Andina prevalece en su aplicación sobre las normas internas o nacionales, por ser característica esencial del Derecho Comunitario, como requisito básico para la construcción integracionista. Así lo reconoció la Comisión del Acuerdo de Cartagena integrada por los Plenipotenciarios de los Países Miembros, en el pronunciamiento aprobado durante su vigésimo noveno período de sesiones ordinarias (Lima, 29 de mayo - 5 de junio de 1980).

La población ecuatoriana tiene derecho constitucional a acceder a medicamentos que pueda pagar²¹. El monopolio que ejercen los titulares de las patentes y los precios elevados en los cuales se comercializan estos productos, impiden que los pacientes reciban los medicamentos que necesitan.

El Estado a través de sus estamentos de Salud Pública, realizan grandes esfuerzos a fin de poder lograr un sistema de Salud que pueda abarcar la mayor cantidad de la población en la mayor cantidad de afecciones en la salud de su pueblo; sin embargo, los esfuerzos parecen ser en vano frente a la poca cantidad de medicamentos a los que se pueden acceder debido a sus altos precios, sobre todo en enfermedades catastróficas como cáncer, VIH, paludismos, entre otras; y más aún frente a situaciones de enfermedades crónicas que hacen que el Estado invierta grandes cantidades en la vida del ciudadano, o esa persona genera un gasto anual totalmente elevado.

El Precio de los productos monopólicos, pese a existir un sistema de fijación de precios de medicamentos por parte del Estado, es fijado en muchos casos con los precios extremadamente costosos²².

Al promover competencia entre fabricantes de medicamentos patentados y fabricantes de medicamentos genéricos, las licencias obligatorias de manera inmediata reducirán los elevados precios de estos productos tan importantes, permitiendo que más gente tenga acceso a ellos. Estas condiciones claramente sustentan el interés público que se busca al alentar la competencia e introducir productos genéricos; asimismo, proporcionan las razones legales y políticas para emitir licencias obligatorias vía un Decreto Ejecutivo de parte del Presidente por motivos de interés público, en el marco del Artículo 154 de la Ley de Propiedad Intelectual del Ecuador, concordante con el Art. 65 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina y 31 del ADPIC.

Si Ecuador opta por expedir licencias obligatorias, tiene que decidir a quién se la extendería. Ecuador podría conceder licencias a actores específicos o tener patentes abiertas para licenciar solicitudes. Una licencia podría ser provista al Ministerio de Salud Pública, por ejemplo, para habilitarla a comprar versiones genéricas de un medicamento, o podría ser provista a una firma genérica para elaborar o importar el

²¹ Constitución Art. 363 No.7

²² LISTA DE PRECIOS DE COMPRA DEL IEISS Ver anexo 4

CASOS DE LICENCIAS OBLIGATORIAS EN EL MUNDO

<i>Fecha</i>	<i>País</i>	<i>Producto</i>	<i>Duración</i>	<i>Royalties</i>
Abril 2003	Zimbabwe	Todas las medicinas relacionadas con el VIH/SIDA	no indicado	No indicado
Oct. 2003	Malasia	- didanosine, - zidovudine - FDC didanosine+ Zidovudine	2 años	No indicado
Sept. 2004	Zambia	FDC lamivudine+ stavudine+nevirapine	Hasta notificación de expiración de la licencia obligatoria	2.5%
Oct. 2004	Indonesia	- lamivudine - nevirapine	7-8 años (finalización del período de protección mediante patente)	0.5%
Nov. 2005	Taiwan	Oseltamivir	hasta diciembre 2007	No indicado
Nov. 2006	Tailandia	Efavirenz	hasta 31 diciembre 2011	0.5%
Enero 2007	Tailandia	Lopinavir/ritonavir	hasta 31 enero 2012	0.5%
Enero 2007	Tailandia	Clopidogrel	Hasta la expiración de la patente o hasta que no sea necesario	0.5%
Marzo 2007	Indonesia	Efavirenz	Hasta 7 de agosto de 2013	0.5%
Mayo 2007	Brasil	Efavirenz	5 años	1.5%

El artículo 31 de los ADPIC, el artículo 65 de la Decisión 486 y la Ley de Propiedad Intelectual no precisan cómo se debe de calcular esta regalía-remuneración o compensación económica, trasladando la facultad de establecer estos criterios a la Oficina Nacional Competente, en este caso al Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual quien deberá fijar el monto y las condiciones de la compensación; y además, la Oficina Nacional Competente es quien establecerá el alcance o extensión de la licencia

Finalmente respecto a la compensación económica al titular de la patente, consideramos que se puede sugerir seguir la práctica recomendada por la Organización Mundial de la Salud²⁵, en este sentido una Licencia Obligatoria Abierta podrá tener las siguientes características:

- * Una compensación económica a los propietarios de la patente calculada en base al precio de venta del medicamento genérico producido en virtud de la Licencia Obligatoria, la cual puede ser establecida entre un 0.5% a 10% de las ventas producidas del medicamento genérico . Si hay más de un propietario de la patente, el porcentaje de la compensación económica será dividido entre ellos.
- * Las **regalías** mencionadas deberán ser pagadas al poseedor de la patente mensualmente, cada trimestre, anualmente conforme lo resuelva la autoridad competente.
- * La duración de la compensación económica deberá ser por el período que dure la Licencia Obligatoria.

6.- VIGENCIA DE LAS LICENCIAS OBLIGATORIAS

La Decisión 486 establece que las Licencias Obligatorias deberán tener la misma vigencia de las razones que la originaron su emisión, es decir, que si la razón ha sido una emergencia, una vez terminada la emergencia, la Licencia Obligatoria deberá de ser revocada de oficio, y la patente volver a tener su derecho de exclusividad.

Sin embargo, la Declaración de Doha del 2001 establece que los Estados tienen la libertad para determinar las bases sobre las cuales se conceden las licencias y precisar qué constituye emergencia nacional o interés público.

El plazo de duración de una Licencia Obligatoria es fundamental para el cumplimiento de los fines de acceso a medicamentos, las condiciones de interés público o de emergencia sobre enfermedades catastróficas difícilmente pueden tener plazos cortos; la

²⁵ INTEGRANDO LA SALUD PUBLICA EN LA LEGISLACIÓN SOBRE PATENTES EN LOS PAÍSES PARA EL DESARROLLO - <http://apps.who.int/medicinedocs/en/d/Js4909s/>

El proceso de Registros Sanitarios, se encuentra contemplado en el Reglamento de Registros Sanitarios para medicamentos, emitido por el Ministerio de Salud Pública, establece todo un procedimiento para realizar los exámenes y análisis necesarios a fin de determinar si el producto se encuentra apto para el consumo humano.

El Proceso de obtención de Registro Sanitario, al igual del de todos los análisis, en muchas ocasiones puede tomar tiempo; razón por la cual, en un caso de Licencias Obligatorias de medicamentos, en el que los medicamentos están siendo solicitadas por el Estado para lograr el acceso a medicamentos, es necesario tener una consideración prioritaria, la cual faculta a que las Licencias Obligatorias puedan tener el efecto e impacto necesario en la población de más escasos recursos.

El Registro Sanitario no tiene relación alguna con la protección de Propiedad Intelectual que tenga el producto protegido al cual se concede una licencia obligatoria, no es menos cierto que como condición para la introducción al mercado, es necesario que el producto pase por los análisis respectivos: por lo que en el caso de productos amparados bajo licencias obligatorias es necesario establecer, dentro de la Declaratoria de Interés público, un "WAIVER" al reglamento de Registros Sanitarios de Medicamentos, a fin de que el trámite para estos productos tenga un tratamiento prioritario y especial que permita la concesión.

9.- PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN DE LICENCIAS OBLIGATORIAS EN EL ECUADOR

Una vez analizadas todas las condiciones jurídicas existentes en las normativas legales detalladas en el presente informe y con la Decisión de 30 de agosto de 2003, la OMC y sus países miembros han pretendido seguir avanzando en el proceso de regulación internacional de las licencias obligatorias en materia de patentes farmacéuticas, de forma que los países puedan tener un mayor acceso a los medicamentos permitiéndoles a la vez cumplir adecuadamente las disposiciones del ADPIC.

Se debe de considerar como punto central y como parte de la valoración que se efectúa a las licencias obligatorias el hecho de que están previstas en las legislaciones de los Estados convirtiéndose en una herramienta fundamental para garantizar el acceso a medicamentos y consecuentemente una reducción de los precios de los medicamentos.

Son evidentes los beneficios económicos y sociales que esta decisión traería para el país. Además, teniendo en cuenta la función social de la propiedad, es importante avanzar en

- f. Disposición al Instituto Nacional de Higiene "LIP" a conceder de forma expedita en el plazo de 30 días los Registros Sanitarios necesarios para los medicamentos para tratar las enfermedades declaradas de interés público.

10.- CONCLUSIONES

El régimen de patentes es un sistema soberano de Políticas Públicas, cada país puede implementar de acuerdo a sus necesidades en diferentes materias entre ellas Salud Pública, un sistema adecuado a sus realidades socio económicas, en especial cuando vemos que existen medicamentos que deciden entre la vida y la muerte de una persona y estos se encuentran comercializando en el mercado ecuatoriano a precios inalcanzables para la mayoría de la población.

El establecer un sistema de normativa sobre patentes que mejore el acceso a las medicinas, particularmente para los pobres, es un objetivo de Salud Pública que se encuentra establecido en nuestra Constitución y que ha sido recogido en el **Plan Nacional de Desarrollo 2007-2010**²⁸

Sólo a través de la competencia se regula los precios y el acceso a los medicamentos, el sistema de licencias obligatorias en Ecuador ya ha demostrado la eficacia en la reducción de precios de los medicamentos, que por el hecho de poseer una patente en el mercado han abusado de su exclusividad y utilizado precios inaccesibles.²⁹

Brasil ha logrado la reducción de sus gastos en medicamentos a través de la emisión de Licencias Obligatorias de esta forma ha logrado que su población acceda a medicamentos en especial en casos de VIH.³⁰

²⁸ PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2007-2010 Política 3.3. Asegurar el acceso universal a medicamentos esenciales, consolidar la autoridad y soberano del Estado en el manejo de los medicamentos y recursos fitoterapéuticos. **2. Importación de medicamentos genéricos fabricados al amparo de licencias obligatorias.**

²⁹ Recortes de periódicos del 2002 Ver ANEXO No. 6

³⁰ Decreto Ejecutivo de la República Federativa de Brasil No. 6108 del 4 de mayo del 2007, en el que declara de interés público el registro de dos patentes, sin exclusividad y para fines de uso público no comercial, fijando una regalía de 1,5% sobre el costo del medicamento producido y terminado bajo licencia obligatoria.

BIBLIOGRAFÍA:

1. ABBOTT, F.M. (2002): «Compulsory licensing for public health needs: the TRIPS agenda at the WTO after the Doha Declaration on Public Health», *Occasional Paper 9*, Quaker United Nations Office, febrero.
2. CORREA, C. (1999): «Intellectual property rights and the use of compulsory licenses: option for developing countries », South Centre, Geneva.
3. FONSECA PEÑA, A (1999): «Negociación y conflicto en el marco del GATT. Un caso práctico bajo el prisma de la Teoría de Juegos», *Documentos de Trabajo de la Universidad de Oviedo*, doc 190/99.
4. LOVE, J. (2001): «Implementing TRIPS safeguards with particular attention to administrative models for compulsory licensing of patents», WHO meeting in Harare, 21 de agosto de 2001.
www.cptech.org/ip/health/cl/harareaug2001.
5. MURPHY, D. (2002): «The future of compulsory licensing: deciphering the Doha-Declaration on the TRIPs Agreement and Public Health», *American University International Law Review*, número 17, páginas 1299-1346



peter maybarduk <maybarduk@gmail.com>

(no subject)

peter maybarduk <maybarduk@gmail.com>

Tue, Aug 25, 2009 at 4:01 PM

To: Andres Ycaza <aycaza@iepi.gov.ec>

Cc: apvintimilla@iepi.gov.ec

Compañeros,

Les felicito por haber publicado la "Guía Administrativa para la Emisión de Licencias"! Hay mucho que me gusta sobre ello.

De todos modos hay unas partes de la Guía que me preocupen. Aquí rápidamente (y con una gramática fea en el estilo bien gringo) comparto unos comentarios. Si no son todos claros, estoy disponible discutir cada uno en más detalle por correo o teléfono:

* Yo imagino uds. han revisado la versión revisado del documento que yo los envié el 10 de Agosto, y han tomado tus decisiones totalmente conscientemente de ello. De todos modos creo hay unas aclaraciones y información útil en la versión que yo elaboré el 10 de Agosto que no están en la nueva "Guía Administrativa." Por lo cual estoy adjuntando la versión del 10 de Agosto nuevamente, por si acaso lo quieren mirar una vez más.

Cabe mencionar que la versión 10 de Agosto trato en parte de unos productos específicos, como imatinib, oseltamivir, LPV/r, y sus precios, genéricos, etc. Aunque puede que IEPI no quiere limitar la propuesta de licencia a estos productos, puede ser de que tener ejemplos así concretos podría fortalecer a la propuesta.

* Al principio de página 4 de la "Guía Administrativa," menciona que la OMC permite el uso de licencias en casos de emergencia, urgencia y uso publico. Pero estos son las bases para la licencia en la Comunidad Andina. La OMC no restringe las bases para las licencias.

understood * Pag. 4-5: Mi única preocupación en la parte donde se pone énfasis en las palabras de Doha "derecho de determinar lo que constituye una emergencia nacional" es que no quiero apoyar (accidentalmente y por falta del entendimiento del lector) la idea equivocada de que *se necesita* una emergencia nacional para emitir la licencia. Entonces, si les parecen importante mencionar este proviso de Doha, yo solo sugiero que también se pone énfasis en el derecho de emitir licencias para razones de interés publico.

* Página 5: Sugiero escribir "(Combivir)" en paréntesis al lado de "Convivir".

* Pag. 6: Con el ejemplo de Brasil, también podría notar: "Se estima que la licencia podría conservar el estado Brasileño hasta \$236 millones antes de que se vence la patente." Fuente: Third World Network, "Brazil sanctions compulsory license on efavirenz," Sangeeta Shashikant & Riaz Tayob, 9 de Mayo 2007, disponible en: <http://www.twinside.org.sg/title2/health.info/twninfohealth088.htm>.

* Pag. 10 (fondo): Podría perjudicar nuestro caso política decir "pocos son los países que han tomado la decisión política de aplicar licencias obligatorias para lograr acceso a medicamentos"? Queremos que los funcionarios tengan confianza en la propuesta y no lo dudan, no? Claramente queremos que más países emiten licencia. Pero sí hay una variedad de países las cuales han tomado uso de licencias.

* Pag. 12 y 13: La razón por la cual la decisión del párrafo 6 no aplica a la propuesta de licencia en Ecuador es que el párrafo 6 *solo se aplica cuando el producto está con patente en el país que exporta los genéricos a Ecuador*. Es decir, si Ecuador quiere importar un genérico directamente de

“Hay en nuestra legislación lo que se llaman licencias obligatorias.

“Yo, como Presidente, puedo ordenar que se de licencia obligatoria de tal marca para que se pueda copiar esa medicina y hacer genéricos, y que la gente tenga acceso a la medicina, a la salud y a la cura de sus enfermedades. [Aplausos.]

“Y eso es precisamente lo que vamos a empezar a hacer, a nivel de medicinas, a nivel de agroquímicos, a nivel de todo lo que sea posible . . .

“La propiedad intelectual es un mecanismo para el desarrollo de los pueblos.”

*- Economista Rafael Correa Delgado
18 de Julio 2009, “Enlace Ciudadano”*

Mirar en: iepi.gov.ec

Otros medicamentos que podrían ser disponibles para Ecuador en precios mucho más bajos a través de la competencia con genéricos sería *imatinib* (comercializado como Gleevec/Glivec por Novartis) y *oseltamivir* (Tamiflu por Roche). En el caso del oseltamivir contra el virus A (H1N1), hay un nuevo genérico disponible en el mercado internacional con un costo 33% menos del patentado Tamiflu. Mientras tanto imatinib es una sustancia única y altamente efectiva en el tratamiento de leucemia mieloide crónica. Cuesta 2,899.83 dólares de Novartis en dosis suficiente para un paciente durante un mes. En años recientes hasta SOLCA Quito no ha tenido recursos para ofrecerlo a sus pacientes. Pero hay versiones latinoamericanas de imatinib con precios 40% más bajo, y hay una versión proveniente de India cuyo costo al mes es de 172.20 dólares (ahorro de 94%).

Para asegurar que los titulares no excluyan a sus competidores del mercado con acciones legales, es necesario licenciar patentes para la posterior producción de mercancías a menor precio. En este sentido el gobierno de Ecuador – a través del Presidente de la República – tiene la potestad de otorgar licencias obligatorias, en acuerdo con las reglas y normas nacionales e internacionales,⁵ a través de decreto ejecutivo.

El propósito del Derecho consiste en regular las interacciones sociales de forma que se garantice el bien común. Sin embargo, en función de la variedad de intereses, muchas veces contrapuestos, que existen en la sociedad, el Derecho tiene el objetivo de balancear dichos intereses a través de su estructura estatal, pero siempre orientando su actividad hacia la consecución del bien común.

En el caso de la regulación del derecho a la salud, que es un derecho humano fundamental⁶ ya que sin su pleno ejercicio los seres humanos no podrían desarrollarse ni social ni individualmente, el Estado debe equilibrar por un lado el interés particular de empresas farmacéuticas que tratan de proteger sus patentes; y por otro lado, el derecho de la población en general a la salud y, principalmente, a la vida.

⁵ Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio (OMC) sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) Artículo 31, "Otros usos sin autorización del titular de los derechos"; Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones "Régimen Común de Propiedad Intelectual," Artículo 65; Ley de Propiedad Intelectual de Ecuador, Artículo 154.

⁶ Naciones Unidas, "Declaración Universal de Derechos Humanos," Artículo 25, 10 de diciembre 1948, disponible en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>.

India.⁹ Para el Ministerio de Salud Malayo, el uso de genéricos permitió reducir al 81% el costo del tratamiento por paciente con SIDA/VIH, que bajó de 315 a 58 dólares al mes. El ahorro permitió que Malasia incrementara el número de pacientes con SIDA/VIH tratados en hospitales públicos, que pasaron de 1,500 a 4,000.¹⁰

Hay muchos ejemplos más, tales como Indonesia, Mozambique, Zimbabwe, Sudáfrica, Zambia, Eritrea y Tailandia los cuales han emitido licencias obligatorias para promover el acceso a medicamentos.¹¹ En efecto, los gobiernos de muchos países, incluido el de Estados Unidos, hacen uso de licencias obligatorias en una amplia variedad de circunstancias. Tan sólo en 2006, por lo menos cuatro tribunales de Estados Unidos expidieron licencias obligatorias en medicamentos, *software* y patentes sobre organismos modificados para responder a prácticas empresariales que atentaban contra la competencia.¹² Rutinariamente, Estados Unidos emite licencias obligatorias para que el gobierno o contratistas hagan uso de invenciones patentadas especialmente en el sector de la defensa, aunque no se limita a éste.

I. Análisis de la legislación:

2.1.- Constitución de la República del Ecuador:

La primera consecuencia del carácter normativo de la Constitución es su eficacia directa. Las normas constitucionales y especialmente los **derechos SON INMEDIATAMENTE OPERATIVOS, SIN QUE IMPORTE SI EL LEGISLADOR LOS HA REGULADO O NO, MEDIANTE LEY.**

En la Constitución de la República del Ecuador, los artículos que se detallan a continuación comprenden el marco normativo principal para poder efectuar una licencia obligatoria:

⁹ Third World Network Info Service on Health Issues No. 4, "More countries use compulsory licenses, but new problems emerge," Sangeeta Shashikant, 19 de Mayo 2005, *disponible en:* <http://www.twinside.org.sg/title2/health.info/twninfohealth004.htm>.

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ Knowledge Ecology Internacional, "Ejemplos recientes del uso de licencias obligatorias sobre patentes," disponible en: http://www.keionline.org/index.php?option=com_content&task=view&id=41.

¹² *Ibíd.*

salud que le permita vivir dignamente. iii) El derecho a la salud comprende la figura relativa a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud.

2.2.- La Comunidad Andina, la Organización Mundial del Comercio y la legislación Ecuatoriana garantizan los derechos de Ecuador para conceder licencias obligatorias:

El Acuerdo de la OMC sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC), la Decisión 486 de la Comunidad Andina, el Convenio de Doha y nuestra Ley de Propiedad Intelectual, norman los aspectos relativos a propiedad intelectual en el Ecuador. Estas normas garantizan el derecho del Ecuador a otorgar licencias obligatorias para la importación, fabricación y venta de productos y/o procedimientos patentados en el Ecuador, licencias que se aplican en los siguientes casos:

- a) Cuando una patente no ha sido explotada dentro de los tres años de concedida o cuatro de solicitada.
- b) **Por razones de interés público, de emergencia o de seguridad nacional.**
- c) Por razones de libre competencia.

El punto a) hace referencia a licencias solicitadas por terceros con legítimo interés de explotar la patente, mientras que los puntos b) y c) hacen mención a licencias para beneficiar el público. En el presente análisis nos centraremos a las licencias obligatorias otorgadas por razón de interés público o el uso exclusivo del gobierno.

En el marco del **Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio (OMC) sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC)**, los países son libres de emitir licencias obligatorias sobre las bases que ellos decidan.¹³ Esta flexibilidad quedó reiterada en la **Declaración de Doha de 2001** relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública (Declaración de Doha) que fue unánimemente adoptada por los Estados Miembros de la OMC. La Declaración de Doha establece que "Cada Miembro tiene el derecho de conceder licencias obligatorias y la libertad de determinar las bases sobre las cuales se conceden tales licencias."¹⁴ Como principio más amplio, la Declaración de Doha establece que "afirmamos que dicho Acuerdo [sobre los ADPIC] puede y deberá ser interpretado y aplicado de una manera

¹³ ADPIC, Artículo 31, "Otros usos sin autorización del titular de los derechos."

¹⁴ Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública, parágrafo 5, inciso b.

La concesión de una licencia obligatoria por razones de interés público, no menoscaba el derecho del titular de la patente a seguir explotándola."

La Ley de Propiedad Intelectual del Ecuador¹⁸ tiene un rango jurídico inferior a las normas del régimen común de la Comunidad Andina – las cuales son más amplias y sencillas. En el marco de la ley de Propiedad Intelectual del Ecuador, Artículo 154, Ecuador podría emitir licencias obligatorias en cualquier momento ateniéndose a la declaración de interés público por parte del Presidente.¹⁹ El Artículo 154 en parte establece que:

"Previa declaratoria del Presidente de la República acerca de la existencia de razones de interés público, de emergencia o de seguridad nacional y, solo mientras estas razones permanezcan, el Estado, podrá someter la patente a licencia obligatoria en cualquier momento y en tal caso, la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, podrá otorgar las licencias que se soliciten, sin perjuicio de los derechos del titular de la patente a ser remunerado conforme lo dispone esta sección. El titular de la patente será notificado en forma previa a la concesión de la licencia, a fin de que pueda hacer valer sus derechos.

La decisión de concesión de licencia obligatoria establecerá el alcance o extensión de la misma, especificando en particular el período por el que se concede, el objeto de la licencia y el monto y las condiciones de pago de las regalías, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 156 de esta Ley."

Como resumen, los **requisitos para la declaratoria de licencia obligatoria**, según estos cuerpos legales son:

¹⁸ Ley de Propiedad Intelectual (1998), libro II, Sección VII, Artículos 154–158. Disponible en línea en: <http://www.iepi.ec/iepi/documentos/legislacion/LeydePropiedadIntelectual.pdf> y http://www.sicc.oas.org/int_prop/nat_leg/Ecuador/L320ind.asp.

¹⁹ El Artículo 155 establece un mecanismo por separado para la expedición de licencias obligatorias: una orden judicial para remediar prácticas que atentan contra la competencia. Este mecanismo implica más complicaciones en comparación con el Artículo 154, por lo que dejamos de lado su revisión en este memorando.

Este Tribunal Comunitario ha reiterado el principio de la preeminencia en varias providencias, entre ellas la Sentencia de 3 de diciembre de 1987 en la cual precisó que: '...el ordenamiento jurídico de la Integración Andina prevalece en su aplicación sobre las normas internas o nacionales, por ser característica esencial del Derecho Comunitario, como requisito básico para la construcción integracionista. Así lo reconoció la Comisión del Acuerdo de Cartagena integrada por los Plenipotenciarios de los Países Miembros, en el pronunciamiento aprobado durante su vigésimo noveno período de sesiones ordinarias (Lima, 29 de mayo - 5 de junio de 1980). Dicho principio ha sido ratificado en sentencias posteriores (Procesos 2-IP-90, 6-IP-93 y 10-IP-94) a propósito de la interpretación del artículo 27 del Tratado del Tribunal, al considerar que para la existencia del derecho de la integración es indispensable el reconocimiento del principio de supremacía o prevaecía sobre el derecho interno de los países miembros; la misma sentencia define el tránsito de la competencia reguladora nacional hacia la comunitaria en los asuntos cuya decisión corresponde a esta última, como el desplazamiento automático de competencias, que pasan del legislador nacional al comunitario. Describe el fenómeno como aquel en que la comunidad organizada invade u ocupa el terreno legislativo nacional, por razón de la materia, desplazando de este modo al derecho interno. El legislador nacional queda así inhabilitado para modificar, sustituir o derogar el Derecho Comunitario vigente en su territorio, así sea con el pretexto de reproducirlo o de reglamentarlo.

[El Tribunal Andino de Justicia de la CAN, en la sentencia relacionada con el Proceso 2-IP-88, advierte que el derecho de la integración no deroga leyes nacionales, las que están sometidas al ordenamiento interno: 'tan sólo hace que sean inaplicables las que resulten contrarias'.']

Peter Maybarduk User 8/10/09 9:59 AM
Comment: Entonces hay que explicar por que las leyes son contrarias

Pues bien, los principios mencionados hacen a la Decisión 486, del Régimen Común de Propiedad Industrial, desde su vigencia, de aplicación y efecto directo y de una preeminencia sobre el derecho interno del Ecuador.

III. Interés del Ecuador en otorgar licencias obligatorias.

La población ecuatoriana tiene derecho constitucional en acceder a medicamentos que pueda pagar. El monopolio que ejercen los titulares de las patentes y con ello sobre los precios elevados, limita el posible aumento de la cobertura de medicamentos que la gente necesita. Al promover competencia entre fabricantes de medicamentos patentados y fabricantes de medicamentos genéricos, las licencias obligatorias de manera inmediata reducirán los elevados precios de estos productos tan importantes, permitiendo que más gente tenga acceso a ellos.

Estas condiciones claramente ilustran el interés público que se busca al alentar la competencia e introducir productos genéricos; asimismo, proporcionan las razones legales y políticas para emitir licencias obligatorias vía una Decreto Ejecutivo de parte del Presidente por motivos de interés público.

Documento elaborado por el IEPI

Abril 2003	Zimbabwe	Todas las medicinas relacionadas con el VIH/SIDA	no indicado	No indicado
Oct. 2003	Malasia	- didanosine, - zidovudine - FDC didanosine+ Zidovudine	2 años	No indicado
Sept. 2004	Zambia	FDC lamivudine+ stavudine+nevirapine	Hasta notificación de expiración de la licencia obligatoria	2.5%
Oct. 2004	Indonesia	- lamivudine - nevirapine	7-8 años (finalización del período de protección mediante patente)	0.5%
Nov. 2005	Taiwan	Oseltamivir	hasta diciembre 2007	No indicado
Nov. 2006	Tailandia	Efavirenz	hasta 31 diciembre 2011	0.5%
Enero 2007	Tailandia	Lopinavir/ritonavir	hasta 31 enero 2012	0.5%
Enero 2007	Tailandia	Clopidogrel	Hasta la expiración de la patente o hasta que no sea necesario	0.5%
Marzo 2007	Indonesia	Efavirenz	Hasta 7 de agosto de 2013	0.5%
Mayo	Brasil	Efavirenz	5 años	1.5%

Nuestra propuesta consiste en otorgar un 4% de regalías sobre el precio del producto licenciado, porcentaje que se encuentra por encima de lo que actualmente se ha establecido en las licencias obligatorias emitidas en los últimos tiempos, con el fin de que la compañía titular de la patente pueda seguir invirtiendo en Investigación y Desarrollo.

Se adjunta copia del Decreto Ejecutivo de la República Federativa de Brasil No. 6108 del 4 de mayo del 2007, en el que declara de interés público el registro de dos patentes, sin exclusividad y para fines de uso público no comercial, fijando una regalía de 1.5% sobre el costo del medicamento producido y terminado bajo licencia obligatoria.

Anexo:

Documento elaborado por el IEPI



peter maybarduk <maybarduk@gmail.com>

Revisado: Documento juridico y decreto

1 message

peter maybarduk <maybarduk@gmail.com>

Mon, Aug 10, 2009 at 1:37 PM

To: aycaza@iepi.gov.ec

Cc: anapatty76@hotmail.com

Bcc: Peter Maybarduk <petesystem@yahoo.com>, maybarduk@gmail.com, peter maybarduk <peter.maybarduk@essentialinformation.org>

Hola Andrés,

Hecho y adjunto. Uds. deben revisar toda mi gramática, pero el contenido está mejor.

He tenido unos problemas en acceder al internet, pero de todos modos avísame con cualquier pregunta. Yo revisaré mis correos otra vez por la tarde. Y por favor dime si quieres que yo venga a Quito nuevamente estos días para apoyarles.

Los documentos adjuntos son la propuesta / análisis jurídico mas un decreto modelo. Yo encontré varios citas y documentos para apoyar los datos etc. en el texto. También yo escribí unos nuevos párrafos las cuales me parecen importantes (información sobre los productos, datos en Brasil, etc.), cambié unos términos, y eliminé unos párrafos las cuales me parecieron menos útil o que podría confundir a ellos quienes leen el documento.

Por favor leelo tú para entender como está el documento ahora.

Antes de entregarlo se debe:

- 1) Revisalo para asegurar que el documento así como está comparte tu visión,
- 2) Orientar/asignar alguien para revisar la gramática (seguramente será necesario corregir mis errores),
- 3) Hay una frase en el parte II que dice que las leyes nacionales no se aplican si son contrarios a las leyes de la Comunidad Andina. Entonces es necesario explicar explícitamente porque la ley nacional es contrario a la ley Andina (por ejemplo, podría ser contrario por el requisito de notificación antes de la concesión de una licencia para uso publico en el 154, o otro termino contrario a la Comunidad andina así). Hay que sustentar el argumento, o combar la frase.
- 4) En seguida voy a adjuntar a un otro correo todos los anexos. Puede revisar la lista de anexos al fin del documento principal para ver si todos le conviene.
- 5) Si en las semanas que vienen trabajamos mas en la elaboración de documentos, sugiero que adjuntamos una página sobre cada producto que queremos licenciar, y una explicación de porque el famoso "Párrafo 6", en las palabras de Dr. Correa, "no tienen nada que ver" con la propuesta de licencia obligatoria en Ecuador.

Di me que opines y cual es nuestro próximo paso,
peter

2 attachments



Modelo para el Decreto Ejecutivo de la Licencia Obligatoria peter 1.doc
35K



LICENCIAS OBLIGATORIAS INFORMES 10 DE AGOSTO peter.doc
126K
